

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre.. . . .	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.. . . .	33	Un año.. . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 26 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑORA: El Magisterio primario es, de todos los órdenes del Profesorado público, el que más directamente influye en la educación del espíritu nacional. Por esto, cuantos pueblos y Gobiernos previsores se interesan sinceramente por esa obra, ponen cada día mayor empeño en asegurar su eficacia por el único camino posible; formando el personal y elevando las condiciones morales y materiales de una profesión que, en todas partes, se transforma en este sentido, más ó menos rápidamente.

El Ministro que suscribe, inspirado en el mismo propósito, no ha cesado de poner mano en esta empresa, difícil á la vez y apremiante en las circunstancias presentes, intentándola por igual en ambos extremos, ensayando, desarrollando y aun rectificando la obra de sus predecesores, y hasta la suya propia, conforme la opinión le van señalando el camino. Y no cesará en él hasta lograr que, al aumentar las exigencias que en todas partes crecen respecto del personal á que se confía labor de tal magnitud,

mejore también su situación tan lamentable, aun entre nosotros, por causas muy complejas; estando firmemente resuelto á dar á este problema una solución que acabe definitivamente con la crisis actual y consolide, de una vez, las bases indispensables sobre que podrán desenvolverse ulteriores progresos.

Las Escuelas Normales han sido, con razón, objeto de frecuentes disposiciones en estos últimos años. Especialmente merecedoras de ese interés son las Centrales, donde se forma el Profesorado de todas ellas, y donde es obligado acumular todas las condiciones posibles para el mejor éxito de su fin. Ahora bien; la situación de la Normal Central de Maestros pide todavía algún esfuerzo en esta dirección para proveerla de buenos Maestros.

En las Normales de las provincias existe un corto número de Profesores respetables y encanecidos en el servicio de la enseñanza, pero que tal vez por lo mismo no se sentirán todos con el ánimo necesario para venir á cooperar con energía á una renovación profunda. Y sin esto, difícil es confiar en que la educación de los futuros Profesores, cuya obra se ha modificado hondamente y cuya situación han mejorado las últimas reformas, corresponda en el porvenir á las nuevas exigencias, como correspondió dignamente á las antiguas. Y sin embargo, estos Profesores beneméritos, pero en su mayor parte fatigados, tienen preferencia para los concursos, mientras que entre los restantes, sea en el grupo de los que han obtenido recientemente la confirmación á perpetuidad en sus cátedras, eximiéndoles de la oposición por sus servicios, sea en el de los que proceden del Magisterio primario, hay algunos de quienes siquiera por su edad más favorable po-

dría esperarse un auxilio resuelto en la actual transformación de la Escuela. Añádase á éstos los aspirantes jóvenes al Profesorado normal y se comprenderá que, sea la que fuere la doctrina que se acepte en cuanto al ingreso en ese Profesorado, la solución que en el caso presente parece más conforme al interés de la enseñanza es la oposición, á la cual son admitidos por igual los que pertenecen ya al Profesorado. Deben, pues, proveerse por este medio las cátedras de la Normal Central de Maestros, y para lograr la mejor elección posible, por oposición especial, considerándose cada una de esas cátedras como únicas, para los efectos del reglamento de 27 de Julio de este año.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Noviembre de 1900. —SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras de los grados elemental y superior de la Escuela Normal Central de Maestros se proveerán en adelante por oposición, distribuyéndose sus asignaturas según los grupos que establece el artículo 12 del Real decreto de 6 de Julio último, por el cual se reorganizan las Escuelas Normales.

Dichas cátedras se considerarán como únicas para los efectos del artículo 4.º del reglamento de 27 de Julio de este año.

Art. 2.º En virtud del artículo anterior se sacarán inmediatamente á

oposición las tres cátedras de dicha Escuela, vacantes en la actualidad, una del primer grupo, que comprende la Pedagogía, el Derecho y la Legislación escolar; otra del segundo, formado por la Geografía, la Historia y la Lengua castellana, y una del cuarto, que tiene asignada la Física, la Química y la Historia natural.

El programa que habrán de presentar los opositores á cada cátedra, con arreglo al art. 7.º del citado reglamento, será de una sola de las mencionadas asignaturas. El trabajo de investigación ó doctrinal podrá versar sobre cualquiera materia del grupo que sea objeto de la oposición.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

REAL DECRETO

En atención á que no es posible que haya en la actualidad Licenciados de la Facultad de Filosofía y Letras en las Secciones de Estudios literarios y de Estudios históricos, con arreglo al Real decreto de 20 de Julio último, cuyo plan de estudios empezó á regir en el presente curso, y á que no puede aplazarse la provisión de las plazas de Ayudantes de tercer grado vacantes en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, á propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á verificar inmediatamente la oposición á dichas plazas con arreglo, por esta

sola vez, á la legislación anterior al Real decreto de 4 de Agosto de este año, ó sea entre Licenciados en la Facultad de Filosofía y Letras que tengan las condiciones que determina la ley de 29 de Julio de 1894, y Archiveros Bibliotecarios y Anticuarios titulares de la suprimida Escuela de Diplomática.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Marraco, fabricante de conservas de frutas y hortalizas, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, que dispuso tributar dicho industrial por la fábrica de conservas y por la de cajas de hoja de lata de su propiedad:

Resultando que en 1.º de Julio de 1895 dicho industrial presentó alta como fabricante de conservas de frutas y hortalizas del epígrafe 288 de la tarifa 3.ª, y que al ser aquella comprobada, el Investigador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del reglamento, informó á la Administración en el sentido de estar conforme dicha alta, pero que además el industrial debía tributar como fabricante de cajas de hoja de lata por el epígrafe 135 de dicha tarifa 3.ª, industria que también ejercía con tres cortadores movidos á mano, aunque exclusivamente para el uso de su fábrica de conservas:

Resultando que al ser notificado el industrial de la resolución de la Administración, conforme con lo informado, recurrió ante el Delegado de Hacienda, quien, oído el parecer de la Investigación, Administración y Abogacía del Estado, acordó en 1.º de Octubre de 1897 en el sentido que debía tributar por la fabricación de cajas de hoja de lata, por entender que las oficinas provinciales no estaban facultadas para eximir de tributación á ninguna industria:

Resultando que en tiempo y forma hábil el industrial recurrió en alzada contra dicho acuerdo, entendiéndose que no constituía industria la fabricación de cajas de hoja de lata, tal como él venía ejerciendo dicha fabricación:

Visto todo lo actuado:

Considerando que no hay indicios que hagan sospechar que el industrial fabricara cajas de hoja de lata para la venta, sino que las destina exclusivamente para el envase de los productos de su industria de fabricación de conservas de frutas y hortalizas, industria que necesariamente ha de valerse de dichos envases, de los que depende muy principalmente la conservación del producto:

Considerando que, por analogía á lo dispuesto en el artículo 44 del vigente reglamento y en un sinnúmero de industrias de la tarifa 3.ª, que ne-

cesitan, como la que nos ocupa, de otros auxiliares ó complementarios (como son los de los epígrafes 123, 124, 203 á 221, 236, 241, 318 y otros muchos), tributan por dichas industrias auxiliares el 50 por 100, y aun el 25 por 100 de la cuota respectiva:

Considerando que la industria de fabricación de cajas de hoja de lata, aneja á las de conservas, viene á aumentar el rendimiento de éstas, aparte de garantizar la calidad de dichos envases, por cuyo motivo, no tan sólo no debe estar exenta de tributación, sino que, por el contrario, debe asignársele una cuota proporcional á los beneficios que reporte, sin perder de vista el carácter de industria auxiliar que ella tiene en el caso que se discute:

Considerando que dicha industria auxiliar puede tener por objeto la construcción completa de la caja, desde el corte de las planchas hasta su terminación total, incluso la estampación, si ésta se practica; ó bien se puede reducir simplemente al encaje y soldadura de las piezas previamente cortadas en otros establecimientos; y

Considerando que por la frecuencia con que se presentan reclamaciones por casos análogos, conviene dictar una resolución de carácter general, en evitación de tramitaciones y molestias á los interesados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer que los fabricantes de conservas que construyan envases para su uso exclusivo, así como los que se dediquen á la estampación de dichos envases, tributen por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles; y que tributen por el 25 por 100 de la cuota que les corresponde cuando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos; revocar el fallo de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, que dispuso que el fabricante de conservas D. Manuel Marraco tributara por el total de la cuota asignada á los fabricantes de cajas de hoja de lata, aplicándole el criterio anterior, y liquidándole por el 50 por 100 de la cuota que señala el epígrafe 135 de la tarifa 3.ª del vigente reglamento, y que el expediente de referencia sea considerado de comprobación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1900.—*Allende-salazar*.

Sr. Director general de Contribuciones.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3288

Para que pueda tener efecto lo dis-

puesto en el art. 9.º del Reglamento del impuesto sobre gas, electricidad y carburo de calcio, de 22 de Marzo último, esta Delegación invita por medio de la presente á todos los fabricantes de electricidad de esta provincia que destinen la producción del fluido á su propio consumo, y á los fabricantes de carburo de calcio, para que presenten antes del 31 de Diciembre próximo su petición al concierto que autoriza el art. 8.º de dicho Reglamento, acompañando los documentos justificativos de su producción; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin haber pedido el concierto de que se trata, la Administración procederá á hacerlo efectivo en la forma que previene el párrafo 5.º del citado art. 8.º

Córdoba 26 de Noviembre de 1900.

—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3275

En cumplimiento á lo que dispone el art. 324 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, para la administración y cobranza del impuesto de consumos, se requiere á los Ayuntamientos de esta provincia para que satisfagan la cuarta parte de sus cupos encabezados, correspondiente al último trimestre del año actual; advirtiéndoles que, con arreglo á las disposiciones vigentes, serán responsables personalmente los Concejales de las sumas recaudadas para el Tesoro y no ingresadas en sus arcas.

Lo que se hace público por medio de la presente para que en ningún caso puedan alegar ignorancia.

Córdoba 15 de Noviembre de 1900.

—El Administrador de Hacienda, José Sanabria.

REAL ACADEMIA

DE

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

Núm. 3289

Programa del concurso para la adjudicación de un premio ofrecido por el Excmo. Sr. Marqués de Aledo al autor de la memoria que esta Real Academia juzgue merecedora de tal distinción:

TEMA: «Estudio histórico-crítico y bio-bibliográfico de la Filosofía y de los filósofos arábigo-murcianos (Mohidin, Aben-Hud, Aben-Sabin, Abul-Abás, Hareli, ect.)—Sus sistemas filosóficos considerados en sí mismos y relacionados con las escuelas teológicas ortodoxas y heterodoxas del Islam.—Analogías y diferencias, conformidades y contradicciones entre los filósofos y los teólogos arábigo-murcianos.—Influjo de las Filosofías hebrea, griega y cristiana en la árabe.—Influencia de Mohidin en Raimundo Lulio, y de aquél y otros arábigo-murcianos en la Filosofía escolástica.»

Se considerarán filósofos y teólogos arábigo-murcianos los nacidos en Murcia ó en cualquier otro punto de la *Cora de Todmir*, y los que en uno ú otro aprendieron ó enseñaron Filosofía ó Teología, ó habitaron allí como particulares, ó desempeñando cargos políticos, administrativos, judiciales, militares, etc. Además se considerarán murcianos los designados por los autores árabes con los calificativos de *natural de Todmir*, ó de *la gente de Murcia*.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª De la cantidad de 2.000 pesetas, depositada por el señor Marqués de Aledo en la Tesorería de la Academia, ésta concederá un premio de mil pesetas al autor de la Memoria que declare merecedora de dicha recompensa, y otras mil pesetas se destinarán á la impresión del trabajo premiado.

2.ª La edición que alcancen á costear estos fondos, inspeccionada por la Academia, pertenecerá al Sr. Marqués de Aledo, el cual entregará al autor de la Memoria que obtenga el premio, la mitad de los ejemplares que de ella se impriman.

3.ª El autor conservará la propiedad literaria de su Memoria, reservándose la Academia el derecho de imprimirla, aunque no se presente á recoger el premio ó lo renuncie.

4.ª Los originales, tanto de la Memoria premiada como de las que no lo fueren, se conservarán en el Archivo de la Academia, y no se devolverán en ningún caso.

5.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano literario, con letra clara y señaladas con un lema; se dirigirán al Secretario de la Academia (1), debiendo quedar en su poder antes de las cinco de la tarde del día 31 de Diciembre del año 1902; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor acompañará á su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

6.ª La Academia abrirá en sesión ordinaria el pliego correspondiente á la Memoria premiada; los demás se inutilizarán en la forma acostumbrada.

7.ª Los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto y los que quebranten el anónimo, no tienen opción al premio.

8.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 6 de Noviembre de 1900.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpétuo.

(1) La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, número 2, principal, Madrid.

Ayuntamientos

PUENTE GENIL

Núm. 3245

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Septiembre último, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la ley orgánica Municipal:

Sesión del día 4

Se formó la distribución mensual de fondos del corriente mes, con arreglo á las consignaciones del presupuesto.

Dada cuenta del extracto de los acuerdos del mes de Agosto último, fueron aprobados y se dispuso remitirlos al Gobierno de provincia.

Fué acordado cancelar la hipoteca que doña Soledad Luque y Gómez tenía constituida á favor del Pósito, por haber pagado la cantidad que adeudaba de 530 pesetas.

También se acordó cancelar la hipoteca que doña Isabel Carrillo Morales constituyó, por haberse pagado 849 pesetas del préstamo é intereses.

Se dispuso proceder á la reparación del camino vecinal que de esta villa conduce á la de Casariche y Badolatosa, y sitio Llano del Cristo.

Se concedieron á José Arcos Gaiferos 300 pesetas del Establecimiento del Pósito, con garantía hipotecaria.

Dada cuenta del proyecto de presupuesto ordinario para el año 1901, se acordó aprobarlo, que se anunciara durante el tiempo legal y pasara para su aprobación también á la Junta de asociados.

Sesión del día 11

Se dispuso fijar en la tabla de anuncios la cuenta de ingresos y gastos municipales del mes de Agosto.

A Antonio González Delgado le fueron concedidas en préstamo, de este Pósito, 250 pesetas, con hipoteca de varias fincas de su propiedad.

A José Sánchez Gallardo la cantidad de 1.000 pesetas, garantizando el préstamo con hipoteca de finca urbana.

A Francisco Cejas Palomero 750 pesetas de dicho Establecimiento del Pósito, hipotecando bienes inmuebles.

Se dispuso adquirir de las oficinas de Hacienda el material necesario para llevar á efecto el registro fiscal de la propiedad urbana.

Con fundamento al expediente seguido al rematante del arriendo del arbitrio sobre pesas y medidas, se acordó su rescisión y que se anunciara otra subasta.

Sesión del día 18

Se acordó que por Contaduría se expidieran certificaciones de deudores al Pósito y por bienes de los Propios, para proceder al apremio.

También se acordó reparar las paredes limítrofes del Hospital municipal, pagándose los gastos del capítulo correspondiente del presupuesto.

Sesión del día 25

A instancia de doña Concepción Reyes y Bernet, se dispuso cancelar la hipoteca que á favor del Pósito tenía

constituida doña Manuela Pérez Delgado, por haberse ingresado en arcas 265 pesetas del préstamo é intereses.

De igual modo se concedió un préstamo de los fondos de dicho Establecimiento á Manuel Jurado Prieto y Segunda Cosano y Sampedro, con garantía hipotecaria, importante dicho préstamo 750 pesetas.

Con cargo al capítulo correspondiente del vigente presupuesto, se acordó la reparación del camino vecinal que de esta villa conduce á la de Badolatosa.

Sesión del día 30

Para sustituir al que venía encargado en el arreglo del reloj de la villa, se nombró, con objeto de mejorar el servicio, á D. Antonio Barco y Reyes.

Para el año económico natural de 1901, se acordó aprobar el pliego de condiciones referente al arbitrio sobre degüello de reses en el Matadero público, y que con arreglo á aquellas se saque á subasta en arriendo.

Quedó informado el Ayuntamiento y dispuso se diera á conocer á la Junta pericial, de los cupos fijados en concepto de contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la urbana para 1901.

Se dispuso, obedeciendo órdenes de la Superioridad, proceder á la recaudación del reparto vecinal de consumos por el segundo semestre del corriente año, dando principio por las cuotas individuales del primer trimestre en los días del 10 al 25 del mes de Octubre próximo y hora de las nueve de la mañana á tres de la tarde, bajo el concepto de periodo voluntario.

Puente Genil 30 de Septiembre de 1900.—El Secretario del Ayuntamiento, Pablo Ortega.

Aprobado el precedente extracto en sesión de 7 del actual.

Puente Genil 31 de Octubre de 1900.—El Secretario del Ayuntamiento, Pablo Ortega.—V.º B.º: El Alcalde, A. Reina.

C A B R A

Núm. 3282

Don Francisco de Luna Salamanca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado el padrón de carruajes de lujo de esta población, correspondiente al próximo año de 1901, se halla de manifiesto por término de ocho días, en esta Secretaría municipal, á fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Cabra 24 de Noviembre de 1900.—Francisco de Luna.—Por mandato de S. S.ª: Joaquín Mora, Secretario.

ALMEDINILLA

Núm. 3285

Don Cristóbal García Castillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la segunda subasta para el arriendo, con venta á la exclusiva, de los derechos de consumos de esta villa para el próximo año de 1901, sobre los grupos de carnes de todas clases y líquidos, se anuncia un tercer remate,

que tendrá lugar el día 1.º de Diciembre próximo, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente de su referencia, ó sean las dos terceras partes del que sirvió de base para la anterior subasta.

Almedinilla 23 de Noviembre de 1900.—Cristóbal García.

VILLAHARTA

Núm. 3287

Don Emeterio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la matrícula de subsidio industrial de esta villa para el año venidero de 1901, se halla expuesta al público por término de diez días, contados desde la fecha, al objeto de que los interesados comprendidos en la misma puedan aducir las reclamaciones que crean convenientes á su derecho; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Villaharta á 24 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Emeterio Gavilán.—P. S. M.: El Secretario, Fernando García.

JUZGADOS

M A R T O S

Núm. 3284

Don Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Juan Rando, conocido por Soberano, como de unos cincuenta años de edad, alto, algo grueso, canoso, y á su hijo llamado también Juan Rando, como de diez y seis años, alto, delgado, sin pelo de barba, vecinos que han sido de Torredonjimeno, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que con otro se les sigue por hurto de caballerías á Francisco Bellido Ramírez y Francisco Castro Guerrero; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, dispongan la busca de los expresados sujetos, y caso de ser habidos los pondrán en clase de presos y con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Martos á veinte y uno de Noviembre de mil novecientos.—Rafael de la Haba.—P. S. M., Licenciado Pedro Osuna.

FUENTE PALMERA

Núm. 3286

Don Manuel Tellez Pistón, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que se encuentra vacante la plaza de Secretario suplente

de este Juzgado municipal, y habiendo de proveerse conforme á las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, se hace público para que los que quieran optar á referida plaza presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado, en el término de quince días, siguientes al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Fuente Palmera á veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos.—Manuel Tellez.—El Secretario, Marcelino García.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3292

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades, civiles, militares y dependientes del orden judicial, dispongan lo conveniente para la busca de una yegua castaña clara, cerrada, más de la marca, hierro B. en el anca izquierda, calzada del izquierdo, pelos blancos en el lomo, que el día diez y nueve de los corrientes le fué sustraída á Francisco Ramos, vecino de Monturque, en el sitio nombrado los Carrilejos, y caso de ser habida la remitan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dada en la ciudad de Aguilar de la Frontera á veinte y seis de Noviembre de mil novecientos.—Mariano Halcón.—El actuario, Manuel Maldonado.

HORNACHUELOS

Núm. 3291

Cédula de notificación

En el expediente juicio verbal de faltas que en este Juzgado se sigue contra Antonio Villalba Ríos, vecino de Lucena, y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, por amenazas al guarda de la mina «El Rincón», de este término, Manuel Rey Rodríguez, ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

«En la villa de Hornachuelos á veinte y seis de Noviembre de mil novecientos, el señor Don Antonio González Carrascosa, Juez municipal de la misma, ha visto y examinado este expediente, del que aparece que con fecha veinte y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, y por el Comandante del puesto de la Guardia civil de esta villa, se denunció á este Juzgado el hecho de que el operario que entonces era de la mina «El Rincón», de este término, Antonio Villalba Ríos, y en la noche del veinte y seis del expresado mes, en completo estado de embriaguez, había amenazado con armas, entre otros, al guarda de dicha mina Manuel Rey Rodríguez, por cuyo hecho fué detenido y puesto á disposición de este Juzgado, practicándose las oportunas diligencias en averiguación de aquél, las cuales se remitieron á la Superioridad, que fueron devueltas con carta orden fecha veinte y siete del pasado Octubre, mandando se llevara á efecto

to el juicio verbal de faltas, acordado en dichas diligencias.

Visto el dictamen del señor Fiscal municipal, el caso segundo del artículo seiscientos cuatro del Código penal, el anteriormente citado y demás de aplicación al caso presente.

Su señoría, por ante mí, el infrascripto Secretario, falló: que debía condenar y en efecto condenaba al Antonio Villalba Ríos, á que pague la multa de cinco pesetas por su falta de asistencia al juicio; á que sufra cinco días de arresto menor en la cárcel pública por la falta cometida, más al pago de costas y gastos de este expediente. Cuya sentencia se hará saber al señor Fiscal y parte compareciente, así como al condenado, á éste por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la cabeza y parte dispositiva de la misma, declarándose firme si no hacen uso del derecho que la Ley les concede. Así definitivamente juzgando la pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que yó, el Secretario, certifico.—Antonio González.—Ante mí: Mariano Velázquez.—Hay dos rúbricas.

Publicación.—Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia pública en los estrados del Juzgado, de que certifico.—Mariano Velázquez.—Hay rúbrica.

La cabeza y parte dispositiva, concuerdan con sus originales á que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que sirva de notificación al condenado Antonio Villalba Ríos, extendiendo la presente, que firmo en Hornachuelos á veinte y seis de Noviembre de mil novecientos.—El Secretario, Mariano Velázquez.

Agencias ejecutivas

C A B R A

Núm. 3290

Don Rafael Ruiz del Portal, Agente recaudador de Contribuciones en esta zona.

Hago saber: que en el expediente de apremio que en esta Agencia ejecutiva se sigue contra doña Isabel, don José y don Juan Fernández Villalta, en el mismo se ha dictado la providencia ordenando se saque á pública subasta la finca que les fué embargada, la que copiada á la letra es como sigue:

«Providencia.—En virtud á las facultades que me concede la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en su artículo 94, y no habiendo satisfecho el deudor ó deudores á que este expediente se refiere, sus descubiertos, se acuerda la enagenación en pública subasta de la finca objeto de este expediente, por término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente día del en que aparezca inserta esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; cuyo acto de subasta tendrá lugar en la oficina de esta Agen-

cia, de once á doce de su mañana, el día de su celebración; siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasación, haciéndose constar que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe de la adjudicación.

La subasta será por espacio de una hora, en la que se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de su tasación, y pasada la cual, según previene el art. 99 de la ya indicada Instrucción, sin que se presentasen postores, se celebrará por espacio de media hora una segunda licitación, con la baja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera, y se admitirán de nuevo las que cubran las dos terceras partes del nuevo tipo.»

Notifíquese esta providencia al deudor ó deudores, y no conociendo esta Agencia la residencia ó domicilio de aquéllos, insértese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que pueda llegar á conocimiento de expresados deudores.

Dado en Cabra á dos de Noviembre de mil novecientos.—El Agente: Por orden, José Morales.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 3237

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 1.º de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; y en cuanto al peso tendrá el corriente de la conocida por de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones que generalmente tenga la que se emplee en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 20 de Noviembre de 1900.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 1.º de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 20 de Noviembre de 1900.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 3210

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Diciembre próximo, á las tres de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, carie y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Noviembre de 1900.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de ésta exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, si que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS

de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y re cargos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

JUSTIFICANTES

de revista.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA